

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0031/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió 2 juegos de copias certificadas de todos los oficios emitidos por los juzgados, en los cuales se ordenó el descuento de sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Toda vez que resulta evidente que el escrito presentado por la parte recurrente no constituye un recurso de revisión, se determinó desechar el medio de impugnación por improcedente al no actualizar ninguna de las causales



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR por improcedente el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Copias certificadas; Juzgados; Pensión alimenticia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0031/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0031/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR el medio de impugnación por improcedente**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090163123000122-**, mediante la cual requirió lo siguiente:

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.



Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita:

Requiero 2 juegos de copias certificadas de todos los oficios emitidos por los juzgados, en los cuales se ordena se me realice descuentos de mi sueldo y prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de mis entonces menores hijos.

Mi nombre es *****

Mi plaza es *****

Mi numero de empleado es ***** Unidad Administrativa 53 Alcaldia Coyoacán

He realizado hasta el momento 5 solicitudes de información y no me han dado una respuesta favorable, solo me canalizan a diferentes secretarias sin obtener resultados positivos, no obstante que la LFTAIP refiere que en caso de no contar con la información o documentación se deberá informar en poder de quien se encuentra.

[Sic.]

Medio recepción:

Correo electrónico.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

Copia Certificada.

2. Prevención del sujeto obligado al particular. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, notificó al particular el oficio CDMX/SOBSE/SUT/162/2023, mediante el cual, con fundamento en los artículos 47, 50 fracción II y antepenúltimo párrafo; y 51 último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le requirió al particular precisar el derecho ARCO que deseaba ejercer, así como que clarificara los datos personales, sobre los cuales deseaba ejercer sus derechos ARCO. Adicionalmente se le requirió acreditar la titularidad de los derechos ARCO que pretendía ejercer.

3. Desahogo de la prevención. El mismo veinticinco de enero de dos mil veintidós el particular, respondió el requerimiento que le formuló el sujeto obligado, adjuntando su credencial para votar, a fin de acreditar la titularidad de los datos peticionados.

4. Notificación de disponibilidad. El diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/286/2023**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, en el que indicó que la información relacionada con su petición estaba disponible para su entrega al interior de sus instalaciones, previa acreditación de su personalidad.

3. Entrega de la respuesta. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado entregó a la parte recurrente la información relacionada con su solicitud.

4. Recurso. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa presentó recurso de revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud, en los términos siguientes:

SOLICITO SE REALICE UNA BUSQUEDA EXAUSTIVA EN TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA QUE TODOS ME HAN CONTESTADO QUE NO CUENTAN CON LA DOCUMENTACION PERO NO REFIEREN EL MOTIVO, ES INCONSTITUCIONAL ENTONCES EL DESCUENTO QUE ME ESTAN REALIZANDO YA QUE LA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION DEBE ENCONTRARSE EN MI EXPEDIENTE LABORAL ENTONCES BAJO QUE LEY U ORDEN ME SIGUEN APLICANDO EL DESCUENTO DE PENSION ALIMENTICIA SIN TENER LA SENTENCIA INTEGRADA EN MI EXPEDIENTE. EL AREA DE RECURSOS HUMANOS ES LA RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE MI EXPEDIENTE POR LO CUAL AL REFERIR QUE NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESE SENTIDO Y DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD REQUIERO QUE ME OTORGUEN COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA ACCIÓN QUE LOS FACULTE PARA REALIZARME EL DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA FECHA DE APLICACIÓN Y HASTA LA

ACTUALIDAD, ASI COMO LOS NUMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS, YA QUE EN CASO DE NO TENER UN MANDATO JUDICIAL QUE SUSTENTE O ACREDITE LOS DESCUENTOS QUE ESTÁN APLICANDOME A MI SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES ESTÁN VIOLENTANDO MIS DERECHOS Y MI PATRIMONIO AFECTÁNDOME DE MANERA PERSONAL.

DERIVADO DE TODO LO ANTES EXPUESTO Y COMO YA LO MANIFESTE NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL JUICIO DE ALIMENTOS POR LO CUAL NO CUENTO CON DOCUMENTO ALGUNO PARA REALIZAR LA PETICION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SIN EMBARGO, PARA QUE LA Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía de Coyoacán ORDENARAN LA APLICACION DEL DESCUENTO POR PENSION ALIMENTICIA DEBEN TENER UN MANDATO JUDICIAL

ADJUNTO IDENTIFICACION OFICIAL PARA ACREDITAR MI IDENTIDAD MISMA QUE PRESENTARE EN ORIGINAL

[Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0031/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, este Instituto considera que, en el caso abordado, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza las causales previstas por en el artículo 100, fracciones III y V de la Ley de Datos, que a la letra establece:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Al respecto resulta oportuno recordar que el recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Datos, contra lo siguiente:

1. La inexistencia de los datos personales.
2. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
3. La entrega de datos personales incompletos.
4. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado.
5. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
6. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley.
7. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
8. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales.
9. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos.
10. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Ahora bien, al respecto resulta pertinente recordar los términos de la inconformidad de la parte recurrente, la cual en su escrito de interposición de recurso señala textualmente:

SOLICITO SE REALICE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA QUE TODOS ME HAN CONTESTADO QUE NO CUENTAN CON LA DOCUMENTACION PERO NO REFIEREN EL MOTIVO, ES INCONSTITUCIONAL ENTONCES EL DESCUENTO

QUE ME ESTAN REALIZANDO YA QUE LA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION DEBE ENCONTRARSE EN MI EXPEDIENTE LABORAL ENTONCES BAJO QUE LEY U ORDEN ME SIGUEN APLICANDO EL DESCUENTO DE PENSION ALIMENTICIA SIN TENER LA SENTENCIA INTEGRADA EN MI EXPEDIENTE. EL AREA DE RECURSOS HUMANOS ES LA RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE MI EXPEDIENTE POR LO CUAL AL REFERIR QUE NO CUENTAN CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESE SENTIDO Y DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD REQUIERO QUE ME OTORGUEN COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA ACCIÓN QUE LOS FACULTE PARA REALIZARME EL DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DESDE LA FECHA DE APLICACIÓN Y HASTA LA ACTUALIDAD, ASI COMO LOS NUMEROS DE LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS, YA QUE EN CASO DE NO TENER UN MANDATO JUDICIAL QUE SUSTENTE O ACREDITE LOS DESCUENTOS QUE ESTÁN APLICANDOME A MI SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES ESTÁN VIOLANDO MIS DERECHOS Y MI PATRIMONIO AFECTÁNDOME DE MANERA PERSONAL.

DERIVADO DE TODO LO ANTES EXPUESTO Y COMO YA LO MANIFESTE NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DEL JUICIO DE ALIMENTOS POR LO CUAL NO CUENTO CON DOCUMENTO ALGUNO PARA REALIZAR LA PETICION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SIN EMBARGO, **PARA QUE LA Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral de la Alcaldía de Coyoacán ORDENARAN LA APLICACION DEL DESCUENTO POR PENSION ALIMENTICIA DEBEN TENER UN MANDATO JUDICIAL ADJUNTO IDENTIFICACION OFICIAL PARA ACREDITAR MI IDENTIDAD MISMA QUE PRESENTARE EN ORIGINAL**

De lo anterior, es posible deducir que el particular no se inconforma de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud materia del presente recurso, además de que amplía el requerimiento informativo que originalmente planteó a la Secretaría de Obras y Servicios. Lo anterior, es así por lo siguiente:

1. Por medio del presente recurso de revisión el particular pretende se mandate a la totalidad de los sujetos obligados de la Ciudad de México a que realicen una búsqueda exhaustiva de la resolución que le mandata el descuento en su salario por concepto de pensión alimenticia. Al respecto, resulta oportuno señalar que los efectos de los recursos de revisión no son generales, dado

que en éstos se resuelven controversias entre dos partes, esto es, entre el titular de los datos que está ejerciendo un derecho ARCO y el Sujeto Obligado al que le realizó el pedimento de derechos ARCO.

2. El particular no controvierte el sentido de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso, sino que controvierte que todos los Sujetos Obligados de la Ciudad le indican que no cuentan con la documentación que avale los descuentos a su salario.
3. No controvierte la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado para ostentar documentación de un servidor público adscrito a la Alcaldía Coyoacán.
4. Adicionalmente, el particular por medio de presente recurso de revisión pretende que sea declarado inconstitucional el descuento a su salario, siendo que los derechos ARCO permiten sólo tener acceso, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento que les da un sujeto obligado a los datos personales que obran en sus archivos, más no es el medio por el cual pueda obtener una resolución de declare inconstitucional el descuento a su salario.
5. El particular en su pedimento informativo original requirió le fueran proporcionados dos juegos de copias certificadas de todos los oficios emitidos por los órganos jurisdiccionales, en los cuales se ordena se le realicen descuentos a su salario y prestaciones por concepto de pensión alimenticia; mientras que en el recurso peticiona se le indique bajo que orden siguen aplicando el descuento de pensión alimenticia, además de requerir la documentación base de la acción que los faculta para descontar de su sueldo el concepto de pensión alimenticia, cuestiones que no formaron parte del pedimento original.

Como se observa, los argumentos formulados por la parte recurrente no se encuadran en alguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo

90 de la Ley de Datos, en la medida que lejos de combatir el contenido de la respuesta a partir de su contenido, están dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad e ilegalidad de las deducciones aplicadas a sus percepciones so pretexto de su obligación de dar alimentos; al tiempo que solicita se dé trámite nuevamente a su pedimento informativo.

Sin que se pierda de vista que su contenido excede a las facultades de revisión que confieren a este Instituto los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este cuerpo colegiado.

En el entendido que la competencia de este Órgano Garante se circunscribe a verificar la legalidad de las respuestas emitidas por las autoridades de la Ciudad de México, en estricta vinculación con el contenido del derecho fundamental a la protección de datos personales, en sus vertientes de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Con lo cual, para que los sujetos obligados estén en aptitud de pronunciarse sobre las solicitudes presentadas ante sí, ellas deben guardar relación con el marco de atribuciones del sujeto obligado ante el cual se intenta la acción de tutela. Así, sumado a las consideraciones que preceden, tampoco se observa que en el caso, la autoridad requerida intervenga dentro del objeto de la consulta.

Pues la propia quejosa reconoce en el texto de su petición y de su recurso, que la autoridad encargada de aplicar el acto que repercute negativamente en el

ejercicio de sus derechos fundamentales es la Alcaldía Coyoacán y es, por tanto, esta último el sujeto obligado competente para ostentar la información requerida.

En consecuencia, **al no actualizarse alguna de las causales establecidas en la Ley para promover el presente medio de impugnación, resulta procedente ordenar su desechamiento dada su notoria improcedencia.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Transparencia, se **desecha** el presente recurso de revisión, al no encuadrarse la impugnación en las causales de procedencia previstas en la norma en cita.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO